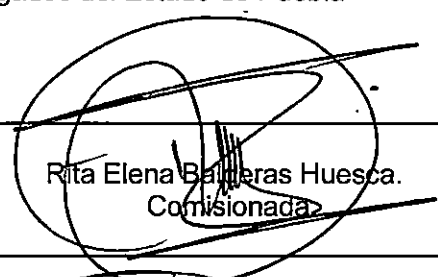



Versión Pública de RR-0752/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0752/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Ballerías Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magrölia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Confirmación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0752/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.
- II. El veinticinco de junio de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.
- III. El día quince de julio del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su petición de información.
- IV. Por auto de dieciséis de julio del presente año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le fue asignado el número de expediente **RR-0752/2024** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.
- V. En proveído de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas; por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que el agraviado no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que los datos personales del recurrente no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública misma que tiene como número de folio el señalado al rubro y en la que se requirió lo siguiente:

- 1.- Que diga Arturo Canaán Pérez, si es que toma tratamiento médico psicológico.
- 2.- Que diga Arturo Canaán Pérez, si toma pastillas psicotrópicas, para su tratamiento psicológico.
- 3.- Que diga cuantos estudios psicológicos se ha realizado en los últimos 5 años.
- 4.- Que diga Arturo Canaán Pérez si padece de trastornos de personalidad.
- 5.- En caso de ser afirmativo, que remita copia simple de expediente clínico."

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 3, 16 fracciones I y IV, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 2 del Decreto que crea el Organismo Público

Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana", le informo lo siguiente:

Respecto a "1.- Que diga arturo canaan perez, si es que toma tratamiento medico psicologico., 2.-Que diga arturo canaan perez, si toma pastillas psicotropicas, para su tratamiento psicológico, 3.- Que diga cuantos estudios psicologicos se ha realizado en los ultimos 5 años. 4.- Que diga arturo canaan perez si padece de transtornos de personalidad.,y 5.- En caso de ser afirmativo, que remita copia simple de expediente clinico."; derivado de un análisis a sus cuestionamientos, se concluye que por la forma en que planteo su solicitud, se tratan de preguntas que están formuladas con la finalidad de obtener información de manera personal y particular de la persona en comento, es decir, son preguntas que se pretende sean atendidas por el servidor público como si de una prueba confesional se tratara, lo que no representa en sí misma una solicitud de acceso a la información dirigida al sujeto obligado, respecto de aquella información que genere, administre o posea el propio sujeto obligado, por lo que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que no es como tal una solicitud de acceso a la información, ya que la misma debe relacionarse con información que obre en documentos de los Sujetos Obligados.

En ese sentido, como documento debe entenderse a "todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro", de conformidad con el artículo 7, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, de conformidad con la fracción XX de dicho artículo, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos"; de tal forma que el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

La respuesta dada por el sujeto obligado es evasiva, ya que no pretende dar la información solicitada, esto es, porque en caso de hacer positiva la respuesta, no sería una persona capaz de poder desempeñar su cargo, así mismo, se solicita el expediente medico en su versión publica, la cual obra dentro de los registros de la corporación y por ende debe de remitirlo.

lo argumentado por el sujeto obligado no es dable de darle valor, ya que, al ser funcionario público, deberá de remitir la información en versión pública, ya que su condición de salud trasciende en el actuar como funcionario público."

El sujeto obligado en su informe justificado señaló lo que a continuación se señala:

"...PRIMERO. – En primer término, debe decirse que el derecho de acceso a la información se caracteriza por ser aquel derecho fundamental que tienen todas las personas para conocer, buscar, requerir y obtener información pública en posesión de los Sujetos Obligados, tal y como lo dispone el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra ordenan:

**...
A su vez, la legislación general, así como la local en la materia definen, respectivamente, a la información pública de la siguiente forma: ...**

De lo trasunto podemos concluir contundentemente que las solicitudes de acceso a la información pública deben únicamente versar respecto al conocimiento u obtención de información de interés público y útil para la sociedad que se desprenda de cualquier registro, expediente o documento en posesión de los entes obligados; de tal suerte y para mayor abundancia el artículo 7 fracciones XII y XIII de la Ley de Transparencia, establece lo siguiente: ...

El ejercicio del derecho se hará a través de la unidad de transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el artículo 142 de la ley de transparencia para el estado, el cual señala: ...

Por su parte el artículo 16 fracción I del mismo ordenamiento legal antes invocado, dice: ...

Del fundamento legal antes precisado, se deduce de manera clara y contundente que la unidad de transparencia es la encargada de dar trámite a lo requerido por el solicitante, pero dicha solicitud debe estar relacionada de manera directa y estrecha con aquella que se vincula indisolublemente con la función pública del ente obligado y aquellos que la conforman, en estricto ejercicio de sus facultades. En otras palabras, la unidad de transparencia al ser el vínculo entre el solicitante y hoy recurrente, con el sujeto obligado, solamente se encuentra obligada a entregar aquella información que le es solicitada a este último, y que tenga que ver con la función pública a sus funciones, esto implica que la solicitud deberá encauzarse al sujeto obligado y a nadie más.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, es innegable que sus peticiones se encuentran formuladas y dirigidas de manera particular y personalizada al C. Arturo Canaán Pérez, cuya finalidad por la forma en la cual se encuentran redactadas, es que sea el propio ciudadano de nombre Arturo Canaán Pérez quien de manera directa las responda, lo que evidentemente no es propiamente una solicitud de información dirigida al sujeto obligado que represento.

De la lectura y correcto análisis que realice este honorable ponencia a las preguntas contenidas en la solicitud de la cual deriva el presente medio de impugnación, podrá percatarse que jurídicamente hablando constituye sin duda alguna un pliego de posiciones, es decir, preguntas realizadas de manera personal, para que de esa misma forma sean respondidas, es decir, de manera personal por el C. Arturo Canaán Pérez, más nunca por el sujeto obligado recurrido, menos aún pretende obtener información pública en posesión o resguardo de esta autoridad.

De tal suerte y como se reitera, el recurrente al pretender (erróneamente) obtener información particular de una persona, con el ánimo que sea esta misma, es decir, Arturo Canaán Pérez, quien se manifieste, confiese o responda sobre situaciones de índole personalísima y circunstancias de orden particular, se deduce contundentemente que dicha circunstancia no guarda estricta relación ni de causa,

Sujeto Obligado: Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.
Solicitud Folio: 210421324000070
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0752/2024.

ni de forma con el derecho fundamental de acceso a la información, de tal suerte que, sus requerimientos como ya se dijo, NO constituyen, ni menos representan meridianamente una solicitud de acceso a la información, de la cual se desea conocer o allegarse información pública que derive de documentos o registros en posesión del Sujeto Obligado recurrido, tan es así, que se puede advertir de la simple lectura a cada uno de los cuestionamientos, que los mismos no constituyen una solicitud de información pública, lo que innegablemente así deberá ser determinado por ese Órgano Garante al momento de resolver en definitiva, pues legalmente no podría determinarse lo contrario, pues se violentaría la ley de la materia. Para mayor referencia y análisis de la Ponencia, se reproducen a continuación los cuestionamientos sujetos a estudio:

- "1.- Que diga Arturo Canaán Pérez, si es que toma tratamiento médico psicológico.*
- 2.-Que diga Arturo Canaán Pérez, si toma pastillas psicotrópicas, para su tratamiento psicológico.*
- 3.- Que diga cuantos estudios psicológicos se ha realizado en los últimos 5 años.*
- 4.- Que diga Arturo Canaán Pérez si padece de trastornos de personalidad".*

Como bien podrá advertirlo esa Ponencia, es incontrovertible que los cuestionamientos formulados por el hoy recurrente, en ningún momento, ni de forma alguna se encuentran enablados, ni dirigidos a mi representada, resultando evidente que el interesado caprichosamente requiere conocer y obtener una respuesta por parte de la persona de nombre Arturo Canaán Pérez respecto de su vida privada y cuestiones de índole personal, que, una vez más se reitera, nada tienen que ver con el derecho de acceso a la información.

De tal suerte es incuestionable que la respuesta otorgada por parte de este Sujeto Obligado se ajusta cabalmente al principio de legalidad, dentro de la cual se expone el fundamento jurídico, los motivos, razones y circunstancias claras que llevaron a este Sujeto Obligado a otorgarle la respuesta en los términos realizados.

Ahora bien, el recurrente inicia manifestando lo siguiente:

"LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO ES EVASIVA, YA QUE NO PRETENDE DAR LA INFORMACION SOLICITADA (...)"

Es falso lo sostenido por el hoy recurrente, toda vez que la respuesta otorgada por el ente obligado que represento no fue evasiva, por tanto, se encuentra ajustada a derecho. De manera temeraria, dolosa, falsa e infundada el recurrente pretende imputar a esta autoridad la falta de respuesta a lo plasmado en su escrito, sin embargo es menester señalar que no puede culpar a la autoridad de su propia negligencia, impericia y falta de diligencia a la hora y en la forma de requerir información, por lo cual este Órgano Garante no puede dar cauce a manifestaciones infundadas, inoperantes y caprichosas, las cuales inconfundiblemente resultan incorrectas e inadecuadas, utilizando el derecho de acceso a la información para pretender conocer, por este medio, hipotéticas circunstancias de índole personal del C. Arturo Canaán Pérez, incurriendo en un uso y abuso incorrecto en el ejercicio del derecho humano fundamente, como lo es el del acceso a la información.

Ahora bien, a fin de ilustrar al recurrente, se le sugiere que sus peticiones respecto de la vida privada del C. Arturo Canaán Pérez, las realice de manera personal, verbal o escrita, ante la referida persona, pues es de quién pretende conocerlas de viva voz.

Continúa el recurrente manifestando lo siguiente:

"(.) ESTO ES, PORQUE EN CASO DE HACER POSITIVA LA RESPUESTA, NO SERIA UNA PERSONA CAPAZ DE PODER DESEMPEÑAR SU CARGO (...) YA QUE SU CONDICION DE SALUD TRANSCIENDE EN EL ACTUAR COMO FUNCIONARIO PUBLICO".

Las manifestaciones formuladas por la contraria únicamente suponen expresiones vertidas a título personal, sustentadas en subjetividades expuestas de manera unilateral, pretendiendo fincar la existencia de una supuesta condición médica y una

relación interpretativa hecha a modo con la trascendencia de las actuaciones del servidor público, las cuales no sustentan en medio de convicción alguna. En tal tesitura, sus manifestaciones no se vinculan a las tareas, obligaciones y responsabilidades relacionadas con la información pública, ni atribuciones de los entes obligados, por tanto, el peticionario por medio de una rabieta busca confundir a esa Ponencia, para que esta última falle a su favor y obtenga pronunciamientos ilegales y particulares, lo que jurídicamente no puede suceder.

Queda de manifiesto que el recurrente se concreta a realizar una errónea interpretación de la respuesta y los alcances del derecho de acceso a la información, pretendiendo sostener que por la condición del C. ... en su carácter de funcionario público, el Sujeto Obligado que represento se pronuncie respecto de aspectos particulares dirigidos a la persona antes señalada, realizados a modo de pliego de posiciones, lo que evidentemente no es una solicitud de información, y por ende no puede permitir esa Ponencia, cabe indicar también que el inconforme, se ha dedicado en reiteradas y a través de los escritos que presenta, a denostar, sobajar de manera escrita e insultar las actuaciones de todos los servidores públicos adscritos a este ente obligado, mediante diversos señalamientos vertidos en distintos cuestionamientos, las cuales ha pretendido utilizar para descargar sus frustraciones personales, que contienen sinfín de vejaciones particulares....”.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente no ofreció pruebas, por lo que, de su parte no se admitió ninguna probanza.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud con número de folio 210421324000070.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421324000070.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad al diverso 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el recurrente, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual formuló cuatro cuestionamientos en los términos siguientes: "*Que diga Arturo Canaán Pérez, si es que toma tratamiento médico psicológico; Que diga Arturo Canaán Pérez, si toma pastillas psicotrópicas, para su tratamiento psicológico; Que diga cuantos estudios psicológicos se ha realizado en los últimos 5 años y Que diga Arturo Canaán Pérez si padece de trastornos de personalidad*"; en caso de que esto fuera afirmativo solicitó que se le remitiera la copia simple del expediente clínico de dicho servidor público.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud al entonces solicitante, señaló que las preguntas fueron formuladas con el fin de obtener información de manera personal y particular de la persona indicada en la solicitud, es decir, que el servidor público señalado las atendiera como una prueba confesional, por lo que no se trataba de una solicitud dirigida al sujeto obligado,

respecto a la información que genera, administra o posee el propio sujeto obligado, en consecuencia, en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que no es una solicitud de acceso a la información, ya que la misma debe relacionarse con información que obre en documentos de los sujetos obligados.

Por lo que, el entonces solicitante en contra de la contestación otorgada por el sujeto obligado interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que la respuesta otorgada por el sujeto obligado era evasiva, ya que este no pretendió dar la información solicitada, esto es en virtud de que, en caso de ser afirmativo la respuesta, la persona no sería capaz para poder desempeñar su cargo, asimismo, se requirió el expediente médico en su versión pública, mismo que obra dentro de los registros de la corporación, por lo que, no era dable lo argumentado por el sujeto obligado en su respuesta, ya que al ser de un funcionario público la información requerida debe remitirse en versión pública, toda vez que la condición de salud de dicha persona trasciende su actuar como funcionario pública.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló que era innegable que el hoy recurrente formuló su petición de manera particular y personalizada con el fin de que el servidor público indicado en la solicitud le respondiera de manera directa, por lo que, no se trataba de una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, sino un pliego de posiciones, es decir, eran preguntas formuladas de manera personal, para que de esa misma manera fueran respondidas por el funcionario público señalado; en consecuencia, el entonces solicitante no pretendía obtener información pública en posesión o que se encontrara en los archivos de la autoridad.

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De igual manera, los numerales 2 fracción I, 7 fracciones XI y XII, 154 y 156, fracciones III, IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades; asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tienen todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

Igualmente, los artículos citados, señalan que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, en este orden de ideas se observa que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo estas las siguientes:

- 1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- 2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus

derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por tanto, cuando se habla de información, se debe entender que son hechos, datos o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

En consecuencia, los ciudadanos pueden ejercer su derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos. ¹

Bajo este orden de ideas, es viable señalar la Tesis Aislada I.4o.A/40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

¹https://home.inai.org.mx/?page_id=1643

Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Por tanto, si el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, preguntó:

"1.- Que diga Arturo Canaán Pérez, si es que toma tratamiento médico psicológico; 2.-Que diga Arturo Canaán Pérez, si toma pastillas psicotrópicas, para su tratamiento psicológico; 3.- Que diga cuantos estudios psicológicos se ha realizado en los últimos 5 años; 4.- Que diga Arturo Canaán Pérez si padece de trastornos de personalidad"; es claro que el entonces solicitante no se encontraba requiriendo ninguna documentación o información que estuviera en los archivos del sujeto obligado, en virtud de que, realizó los cuestionamientos a modo de que el funcionario público señalado en su petición de información las respondiera de manera personal con un sí o un no; por lo que, las solicitudes de acceso a la información son el medio a través del cual la ciudadanía puede requerir a las autoridades de los tres niveles de Gobierno, acceso a la información pública que se encuentre en documentos que generan, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos y no así a que los funcionarios públicos contesten un pliego de posiciones como lo pretende hacer el recurrente en la solicitud que se analiza.

Por otra parte, si bien es cierto que en la pregunta 5 de la multicitada solicitud, el entonces solicitante requirió la copia simple del expediente clínico del funcionario público señalado en la petición de información, también lo es que esto en razón de que este último contestara de manera afirmativa los cuestionamientos señalados en el párrafo anterior, mismos que como se indicó en el párrafo anterior, no se trataba de

una solicitud de acceso a la información sino un pliego de posiciones en un desahogo de una prueba confesional, tal como lo indicó el sujeto obligado en su respuesta, en consecuencia, se encuentra infundado lo alegado por el recurrente; en virtud de que, de que, el actuar de la autoridad responsable fue correcto al indicar que lo señalado por el entonces solicitante que la solicitud que realizó no era una solicitud de acceso a la información pública como señaló en párrafos anteriores.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.


ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó en el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.
Solicitud Folio: 210421324000070
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0752/2024.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0752/2024/MAG/ RESOLUCIÓN

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente RR-0752/2024, resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.